

U+pediente
García

INFORME DE SUBCOMISIÓN

Doctor

SAMUEL HOYOS MEJÍA

PRESIDENTE

COMISIÓN PRIMERA, CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Ciudad


Referencia: Informe de subcomisión del Proyecto de Ley No. 018 de 2018 Cámara, *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones”*.

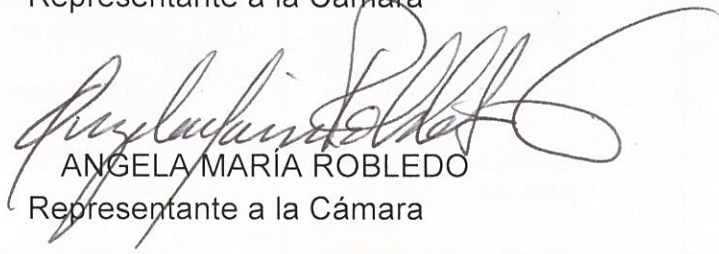
En cumplimiento de la honrosa designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Primera, Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, comunicado por medio de oficio de fecha 11 de septiembre de 2018, para estudiar el Proyecto de Ley No. 018 de 2018 Cámara, *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones”*, nos permitimos rendir el informe del proyecto en cuestión.

Atentamente.


ALFREDO DELUQUE ZULETA
Representante a la Cámara


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara


JUANITA MARÍA GOEBERTUS
Representante a la Cámara


ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara


JORGE ELIECER TAMAYO
Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Octubre 29 /18
HORA 3:08
Esther.
FIRMA

INFORME DE SUBCOMISIÓN

Esta subcomisión accidental, en cumplimiento del artículo 66 de la Ley 5 de 1992 y una vez estudiado el proyecto de la referencia, presenta a consideración de la Comisión Primera, Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, las siguientes modificaciones para tenerse en cuenta en la votación del primer debate, así:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR ESTA SUBCOMISIÓN	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4º. <i>Piscina.</i> Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño y que tenga una profundidad mayor a 30 centímetros. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.</p> <p><i>Clasificación de las piscinas.</i></p> <p>Atendiendo el número de posibles usuarios, y la titularidad se distinguen las siguientes:</p> <p>a) Piscinas</p>	<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4º. <i>Piscina.</i> Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño y que tenga una profundidad mayor a 30 centímetros. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.</p> <p><i>Clasificación de las piscinas.</i></p> <p>Atendiendo el número de posibles usuarios, y la titularidad se distinguen las siguientes:</p> <p>c) Piscinas</p>	<p>Por recomendaciones del Representante Gabriel Santos, se modifica la definición de las piscinas particulares, eliminándose la palabra "unihabitacionales", quedando la redacción así: <i>las piscinas particulares son exclusivamente las unifamiliares que se encuentran en propiedades privadas.</i></p> <p>Se agrega el parágrafo 2, con el ánimo de dejar por fuera de las disposiciones de esta ley a los espejos de agua y a los estanques decorativos.</p>

<p>particulares. Son exclusivamente las unihabitacionales o unifamiliares que se encuentran en propiedades privadas.</p> <p>b) Piscinas de uso colectivo. Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen cuatro categorías de piscinas de uso colectivo:</p> <p>b.1) Piscinas de uso público. Son aquellas cuya titularidad pertenece al Estado y/o a una entidad territorial, destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;</p> <p>b.2) Piscinas de uso restringido. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de clubes, centros vacacionales y recreacionales, balnearios, entidades, asociaciones, hoteles, moteles, escuelas, propiedad horizontal fincas y</p>	<p>particulares. Son exclusivamente las unihabitacionales e unifamiliares que se encuentran en propiedades privadas.</p> <p>d) Piscinas de uso colectivo. Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen cuatro categorías de piscinas de uso colectivo:</p> <p>b.1) Piscinas de uso público. Son aquellas cuya titularidad pertenece al Estado y/o a una entidad territorial, destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;</p> <p>b.2) Piscinas de uso restringido. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de clubes, centros vacacionales y recreacionales, balnearios, entidades, asociaciones, hoteles, moteles, escuelas, propiedad horizontal fincas y</p>	
--	--	--

<p>casas de alquiler;</p> <p>b.3) Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo o al esparcimiento, y sus aguas o estructura física presentan características especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria.</p> <p>b.4) Piscinas exclusivas para entrenamiento o competición deportiva. Son aquellas diseñadas y equipadas tanto para competencias como para entrenamientos, cumpliendo con los estándares normativos internacionales de idoneidad reconocida. No obstante, deben cumplir con las demás disposiciones previstas en el artículo 11, literal b, de la Ley 1209 de 2008.</p> <p>Parágrafo. Los sistemas de juegos interactivos, rampas de frenado de toboganes acuáticos, piscinas para surf y cualquier otra atracción o dispositivo acuático que no sea considerada piscina según la definición de la Ley 1209 de 2008 y la norma que la reglamente, modifique, sustituya o derogue, serán destinatarias de las normas de seguridad previstas en la Ley 1225 de 2008 y demás normas que la reglamenten,</p>	<p>casas de alquiler;</p> <p>b.3) Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo o al esparcimiento, y sus aguas o estructura física presentan características especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria.</p> <p>b.4) Piscinas exclusivas para entrenamiento o competición deportiva. Son aquellas diseñadas y equipadas tanto para competencias como para entrenamientos, cumpliendo con los estándares normativos internacionales de idoneidad reconocida. No obstante, deben cumplir con las demás disposiciones previstas en el artículo 11, literal b, de la Ley 1209 de 2008.</p> <p>Parágrafo 1. Los sistemas de juegos interactivos, rampas de frenado de toboganes acuáticos, piscinas para surf y cualquier otra atracción o dispositivo acuático que no sea considerada piscina según la definición de la Ley 1209 de 2008 y la norma que la reglamente, modifique, sustituya o derogue, serán destinatarias de las normas de seguridad previstas en la Ley 1225 de 2008 y demás normas que la reglamenten,</p>	
--	--	--

<p>modifiquen, sustituyan o deroguen.</p>	<p>modifiquen, sustituyan o deroguen.</p> <p>Parágrafo 2. Los espejos de agua y los estanques decorativos de las edificaciones, quedarán <u>excluidos de las disposiciones de la presente Ley.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 14. Modifíquense los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, y adiciónese un parágrafo así:</p> <p>Artículo 11º. <i>Normas mínimas de seguridad.</i></p> <p>b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o por un referente o estándar internacional de reconocida idoneidad.</p> <p>g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad, como son: cerramientos, sensores de movimiento o alarmas de inmersión que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena, sistema de seguridad de liberación de vacío, rejillas antiatrapamiento y botón de apagado de emergencia.</p> <p>Parágrafo 1. Los dispositivos de seguridad que se implementen,</p>	<p>ARTÍCULO 14. Modifíquense los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, y adiciónese dos parágrafos así:</p> <p>Artículo 11º. <i>Normas mínimas de seguridad.</i></p> <p>b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o por un referente o estándar internacional de reconocida idoneidad.</p> <p>g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad, como son: cerramientos, sensores de movimiento o alarmas de inmersión que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena, sistema de seguridad de liberación de vacío, rejillas antiatrapamiento y botón de apagado de emergencia.</p> <p>Parágrafo 1. Los dispositivos de seguridad que se implementen,</p>	<p>Esta Comisión accidental acordó adicionar un parágrafo 2 que pretende eliminar la obligación de establecer cerramientos en las piscinas particulares unifamiliares y estructuras similares, siempre que estas cuenten con los demás dispositivos de seguridad como lo son: la alarma de agua o el detector de inmersión, las cubiertas antiatrapamiento y el sistema de seguridad de liberación de vacío.</p>

<p>relacionados en el literal (g) de este artículo, requieren de la respectiva Declaración de Conformidad del Proveedor -DCP-, la cual será válida hasta un año después que el primer Organismo de Inspección sea acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC-.</p>	<p>relacionados en el literal (g) de este artículo, requieren de la respectiva Declaración de Conformidad del Proveedor -DCP-, la cual será válida hasta un año después que el primer Organismo de Inspección sea acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC-.</p> <p>Parágrafo 2. <u>Para las piscinas particulares que no sean de uso colectivo no será obligatorio el cerramiento del que trata el artículo 5 de la presente Ley, y el artículo 8 del Decreto reglamentario 554 de 2015, o norma que lo sustituya o modifique, siempre que se cuente con los demás dispositivos de seguridad que se mencionan en las referidas normas.</u></p>	
	<p>Artículo 18. ARTÍCULO NUEVO 18A. <u>Protección de los niños y niñas en las piscinas. En relación a las disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia, serán corresponsables en la protección de los niños y niñas en las piscinas la familia y las autoridades competentes encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.</u></p>	<p>Se adiciona un nuevo artículo, a solicitud de la Dra. Ángela María Robledo, con el ánimo de dejar expreso que la protección de los niños y niñas en las piscinas, es responsabilidad tanto de las familias como de las autoridades competentes encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Como se adicionó un artículo nuevo, se debe cambiar la enumeración del artículo de la vigencia.</p>



A continuación se presenta el texto propuesto por esta subcomisión para primer debate del proyecto de Ley No. 018 de 2018 Cámara, con el fin de ser discutido y votado por el pleno de la Comisión Primera, Constitucional Permanente.

**TEXTO PROPUESTO POR ESTA SUBCOMISIÓN PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 018 DE 2018 CÁMARA**

“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1209 de 2008, “por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas”, con el fin de ampliar su ámbito de aplicación para que bajo su regulación se encuentren todas las piscinas y las estructuras similares que tengan una profundidad mayor a 30 centímetros y que no estén ubicadas en habitaciones privadas y cuenten con un control de acceso siempre y cuando no tengan succión directa que genere riesgo de atrapamiento, indistintamente del número de posibles usuarios y su titularidad.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las normas tendientes a brindar seguridad y adecuar las instalaciones de piscinas y estructuras similares con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que, con carácter concurrente, puedan serles de aplicación.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. El ámbito de esta ley se extiende a todas las piscinas y estructuras similares, con independencia de su titularidad pública o privada, que se ubiquen en el territorio nacional.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 4º. Piscina. Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño y que tenga una profundidad mayor a 30 centímetros. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

Clasificación de las piscinas.

Atendiendo el número de posibles usuarios, y la titularidad se distinguen las siguientes:

- e) Piscinas particulares. Son exclusivamente las ~~unihabitacionales~~ o unifamiliares que se encuentran en propiedades privadas.
- f) Piscinas de uso colectivo. Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen cuatro categorías de piscinas de uso colectivo:

b.1) Piscinas de uso público. Son aquellas cuya titularidad pertenece al Estado y/o a una entidad territorial, destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;

b.2) Piscinas de uso restringido. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de clubes, centros vacacionales y recreacionales, balnearios, entidades, asociaciones, hoteles, moteles, escuelas, propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler;

b.3) Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo o al esparcimiento, y sus aguas o estructura física presentan características especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria.

b.4) Piscinas exclusivas para entrenamiento o competición deportiva. Son aquellas diseñadas y equipadas tanto para competencias como para entrenamientos, cumpliendo con los estándares normativos internacionales



de idoneidad reconocida. No obstante, deben cumplir con las demás disposiciones previstas en el artículo 11, literal b, de la Ley 1209 de 2008.

Parágrafo 1. Los sistemas de juegos interactivos, rampas de frenado de toboganes acuáticos, piscinas para surf y cualquier otra atracción o dispositivo acuático que no sea considerada piscina según la definición de la Ley 1209 de 2008 y la norma que la reglamente, modifique, sustituya o derogue, serán destinatarias de las normas de seguridad previstas en la Ley 1225 de 2008 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen.

Parágrafo 2. Los espejos de agua y los estanques decorativos de las edificaciones, quedarán excluidos de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 5. ARTÍCULO NUEVO 4a. *Estructuras similares.* Para los efectos de la presente ley se entenderán como estructuras similares, aquellas obras de ingeniería o arquitectura análogas a las piscinas, cuyo objeto es el uso recreativo y/o simple baño, siempre que no se encuentren ubicadas en habitaciones privadas que tengan un control de acceso restringido y no tengan succión directa que genere riesgo de atrapamiento. Comprenden una serie de instalaciones cuya referencia es: spa, jacuzzi, tina o bañera de hidromasaje, entre otras.

ARTÍCULO 6. ARTÍCULO NUEVO 4b. *Dispositivos de seguridad homologados.* Son los que cumplen con los requisitos técnicos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, o en un referente técnico nacional o internacional.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir el reglamento técnico de que trata este artículo, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 7. ARTÍCULO NUEVO 4c. *Declaración de conformidad del proveedor -DCP-.* Es el formulario diligenciado por el proveedor, que está respaldado por una documentación de apoyo, normalizados con base en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Parte 1 y 2), mediante la cual declara y asegura bajo su responsabilidad que el objeto identificado (que puede ser un producto, proceso o sistema de gestión, entre otros) cumple aquellos requisitos especificados a los que se refiere la declaración, dejando en claro quién es el responsable de dicha conformidad y declaración.

Parágrafo 1. El operador deberá exigir al proveedor copia de la declaración de conformidad de sus productos.



Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá emitir o fijar un formato único de declaración de conformidad.

ARTÍCULO 8. ARTÍCULO NUEVO 4d. *Certificado de Conformidad de Producto.* Es el documento conforme a las reglas de un sistema de certificación, en el que se manifiesta que un producto identificado, cumple con una norma técnica u otro documento normativo específico. Este documento será expedido por un organismo de certificación acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC -, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 9. ARTÍCULO NUEVO 4e. *Sistema de Seguridad de Liberación de Vacío.* Es el sistema o dispositivo capaz de proveer una liberación del vacío en una salida de succión directa, apagando la operación de la bomba, invirtiendo el flujo de circulación o permitiendo de otra manera la eliminación de un bloqueo detectado, posterior a la ocurrencia de un alto vacío. El dispositivo o sistema debe proporcionar la liberación del vacío con o sin la(s) cubierta(s) antiatrapamiento en su lugar.

ARTÍCULO 10. ARTÍCULO NUEVO 4f. *Certificación de cumplimiento de seguridad en piscinas o estructuras similares.* Es el certificado expedido por la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, a través del cual se acredita el cumplimiento de los aspectos constructivos y de los dispositivos de seguridad.

En todo caso la entrada en funcionamiento o la continuidad de su operación requieren de un concepto sanitario favorable o favorable condicionado de parte de la autoridad sanitaria competente, la descripción de la disposición final de lodos, el plan de seguridad de la piscina y el reglamento de uso.

Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá un formato único de inspección, vigilancia y control, donde se indique con base en una lista de chequeo el cumplimiento de los requisitos constructivos y de los dispositivos de seguridad en piscinas o estructuras similares y el cual servirá de certificado de cumplimiento.

Parágrafo 2. Para el concepto sanitario favorable, no favorable o favorable condicionado, el Ministerio de Salud y Protección Social expedirá un formato único donde se indique, con base en una lista de chequeo, el cumplimiento de los requisitos sanitarios y se determine si es favorable, no favorable o favorable condicionado.



ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5°. Cerramientos. Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta a prueba de niños, según las normas técnicas adoptadas por Colombia, que permita el control de acceso a los citados lugares y que con su implementación generen una zona de uso exclusivo del bañista.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el Capítulo III, el cual quedará así:

CAPITULO III

Inspección, Vigilancia y Control

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 10. Inspección, Vigilancia y Control. Corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir la Certificación de Cumplimiento de los aspectos constructivos y de los dispositivos de seguridad en las Piscinas y Estructuras Similares.

Esta certificación, junto con el concepto sanitario que debe expedir la entidad competente, de la piscina o estructura similar, además los documentos constituidos por, la descripción de la disposición final de lodos, el plan de seguridad de la piscina y el reglamento de uso, deben ser aportados por el responsable al Municipio, serán requisitos obligatorios para que entren o continúen en funcionamiento.

Los alcaldes de todos los municipios y distritos del país tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para definir, mediante acto administrativo, la dependencia u oficina administrativa que será responsable del cumplimiento del inciso anterior e iniciar los procesos de inspección, vigilancia y control.



Las autoridades locales exigirán que los planos iniciales para la construcción de una piscina nueva sean presentados por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional.

Estos planos deben contener detalles de instalación, incluyendo servicios e información con respecto a los componentes individuales del sistema de circulación como bombas, filtros, sistema de dosificación de químicos, y sistema de seguridad de liberación vacío, entre otros.

La autoridad de control prevista en la ley deberá inspeccionar físicamente la instalación final de la piscina o estructura similar y deberá efectuar una revisión del plan de seguridad de la piscina o del manejo de las operaciones diarias.

La misma autoridad efectuará auditorías periódicas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Parágrafo 1. Las autoridades de inspección, vigilancia y control, solo podrán utilizar los formatos únicos nacionales que para esas acciones expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Salud y Protección Social, en lo de sus competencias conforme a esta Ley. Ninguna autoridad podrá exigir documentos y/o requisitos no contemplados expresamente.

ARTÍCULO 14. Modifíquense los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, y adiciónese dos párrafos así:

Artículo 11º. *Normas mínimas de seguridad.*

b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o por un referente o estándar internacional de reconocida idoneidad.

g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad, como son: cerramientos, sensores de movimiento o alarmas de inmersión que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena, sistema de seguridad de liberación de vacío, rejillas antiatrapamiento y botón de apagado de emergencia.

Parágrafo 1. Los dispositivos de seguridad que se implementen, relacionados en el literal (g) de este artículo, requieren de la respectiva

Declaración de Conformidad del Proveedor -DCP-, la cual será válida hasta un año después que el primer Organismo de Inspección sea acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC-.

Parágrafo 2. Para las piscinas particulares que no sean de uso colectivo no será obligatorio el cerramiento del que trata el artículo 5 de la presente Ley, y el artículo 8 del Decreto reglamentario 554 de 2015, o norma que lo sustituya o modifique, siempre que se cuente con los demás dispositivos de seguridad que se mencionan en las referidas normas.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 12. *Protección para prevenir atrapamientos.* Deberán instalarse rejillas antiatrapamiento en el drenaje de los estanques de las piscinas y estructuras similares.

Los puntos de aspiración de los estanques de las piscinas y estructuras similares deberán contar con tapones de seguridad.

Los estanques de las piscinas y estructuras similares con succión directa, deberán equiparse con un sistema de seguridad de liberación de vacío para cada una de las bombas que operen el estanque de piscina o estructura similar y un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje. En todo caso, deberá existir dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión. Este dispositivo deberá reposar en un sitio visible, señalizado como tal y de libre acceso.

Los estanques de las piscinas que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley no requieren de la construcción de drenajes de fondo con propósitos de recirculación.

Se deben señalar de manera visible los planos de la piscina indicando los tubos de drenaje. Los detalles del estanque de la piscina relativos a sus planos y, en especial, de sus tubos de drenaje deberán incluir dimensiones y profundidad, desniveles, corredores sumergidos, características, equipos y plano de todas las instalaciones.

Este plano debe contener las posiciones de las alarmas de emergencia de la piscina, de las alarmas de incendio, del botón de apagado de

emergencia, de las rutas de salida de emergencia y cualquier otra información relevante.

Parágrafo 1: Las piscinas que sean diseñadas y construidas con túneles o conductos sumergidos que comuniquen una piscina con otra, deberán emplear sistemas, mecanismos o procedimientos que impidan la posibilidad de atrapamiento dentro del ducto.

Parágrafo 2. En todo caso, lo dispuesto en este artículo será requisito para poner en funcionamiento una piscina.

ARTÍCULO 16. ARTÍCULO NUEVO 14a. *Operario de piscina o piscinero.* Todas las piscinas de uso colectivo deben contar durante el tiempo de operación y de servicio con un operario de piscina o piscinero certificado. Las piscinas particulares estarán exentas de esta exigencia.

Parágrafo 1. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) dentro de su oferta educativa o cualquier entidad pública o privada que realice instrucción o capacitación integral teórico-práctica y que determine competencias laborales para una óptima labor como operario de piscina o piscinero, podrán capacitar y certificar como operario de piscina o piscinero.


Artículo 17. Régimen de transición. Las solicitudes de Licencia de Construcción radicadas en legal y debida forma antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, se resolverán con base en las normas vigentes al momento de su radicación.

Artículo 18. ARTÍCULO NUEVO 18A. Protección de los niños y niñas en las piscinas. En relación a las disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia, serán corresponsables en la protección de los niños y niñas en las piscinas la familia y las autoridades competentes encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente.


ALFREDO DELUQUE ZULETA
Representante a la Cámara


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

Juanita Goebertus
JUANITA MARÍA GOEBERTUS
Representante a la Cámara

Angela María Robledo
ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

~~*Jorge Eliecer Tamayo*~~
JORGE ELIECER TAMAYO
Representante a la Cámara

100

100

100

100